



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo E.G.R.
Demandante (s): John Fernando Euscátegui Collazos
Demandado(s): Arlis Andrey Mancera Vargas
Radicación: 25269310300120220001900

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido al ejecutado para pagar o excepcionar, y una vez inscrito el embargo sobre los bienes objeto de garantía, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, el señor JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del señor ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS, para que se conminara al ejecutado a pagar las obligaciones a que alude la demanda.

El despacho mediante auto del ocho (08) de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

El demandado ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS, fue notificado el día treinta (30) de noviembre de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través de correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, notificación que fue acreditada el nueve (09) de diciembre de 2022, sin embargo dentro del término que le fue concedido el ejecutado no canceló la obligación ejecutada ni formuló excepciones en su defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

¹ Norma vigente en esa fecha

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que los títulos ejecutivos satisfacen los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículo 422 del Código General del Proceso; y 621 del Código de Comercio); y, tercero, que el ejecutado no pago la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ARLIS ANDREY MANCERA VARGAS, en la forma, términos y para la satisfacción de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles materia del gravamen hipotecario, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-67609 y 156-67610 de la ORIP de Facatativá, bienes embargados, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.500.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1/2)

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767867ce45546f8a8a8e77ce168cbfb1744bdb87328c76b403bf13000c0bf3c9**

Documento generado en 05/02/2024 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>